

RAWSON, 08 de noviembre de 2016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“J.B. P. M. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa s/ Incidente” (Expte. N° 24283 -J- 2015).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 26/SCA/2016 (fs. 25/28), se intimó a la empresa J.B. P. M. S.A. para que en el término de quince (15) días procediera a integrar la diferencia de tasa de justicia sobre el monto por ella denunciado al solicitar el Beneficio de Litigar sin Gastos (fs. 1/4 del expediente N° 21878-B-2009).-----

----- Que a fs. 33 y vta. el apoderado de la firma cuantificó la base imponible y propuso un plan de pagos para oblar la tasa de justicia, a fin de cumplir con aquella sentencia interlocutoria. Ello fue rechazado por Sentencia Interlocutoria N° 67/SCA/2016 (fs. 35 y vta.).-----

----- En esta última se ordenó enviar las actuaciones a la Oficina de Tasa Judicial a los efectos de que se expidiera respecto de la base imponible sobre la cual debe calcularse la tasa de justicia.-----

----- Remitido este incidente a dicha dependencia, su titular se expidió en el Dictamen N° 4/2016-OTJ-AG, que a fs. 43/44 vta. adjunta el señor Administrador General (Nota N° 281/2016-AG, a fs. 45).-----

----- La funcionaria interpretó que a los fines de determinar la base imponible del gravamen, debía verificarse el objeto de la demanda, descrito a fs. 338 del principal. Transcribió el párrafo pertinente “...la estimación de los daños surgirá en más o en menos de la prueba a producirse, adjuntando de todas formas en planillas anexas una estimación de los mismos calculados sobre la base de un movimiento mensual de 9000 m<sup>3</sup>, con un costo de explotación equivalente a U\$S 120 000 e ingresos brutos mensuales por U\$S 275.841, sin estar incluida la amortización de los bienes y el prudente criterio de V.S....”.-----

----- Luego en atención a estas manifestaciones de la actora, determinó que la base imponible, sobre la que debe calcularse la gabela judicial, asciende a U\$S 18.700.920, 00. Computó el 3% y concluyó que la tasa de justicia a oblar será de U\$S 561.027, 60. Aclaró que al existir paridad de nuestra moneda de curso legal con el dólar estadounidense a la fecha de interposición de la demanda (28/09/2001), los montos se indicaban en moneda nacional.-----

----- A fs. 44 confeccionó la siguiente “Planilla de ajustes por intereses”.

Dijo aplicar el Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL):-----

1) Capital - Monto reclamado-----	\$18.700.920, 00
2) Tasa de justicia 3% del Item 1-----	\$561.027, 60
3) TA Banco Ch.SA (Rest.Op.Venc. 28/09/01 a 22/08/16 - 358%)-----	\$2.013.864, 67
4) Total (2) ( 3)-----	\$2.574.892, 27
5) Tasa de Justicia/ Pago realiz. Boleta de fs. 3-----	(-\$200, 00)
6) TA Banco Ch.SA (Rest.Op.Venc. 19/11/15 a 22/08/16 - 23,42%) -----	(-\$46, 84)
7) Total (5) (6)-----	(-\$246,84)
8) Total (4) (7)-----	\$2.574.645, 43 9)
Tasa de justicia aplic. Art. 12 Ley XXIV N° 1-----	\$1.287.322, 71

----- Justificó sus cálculos en la normativa que citaba: Ley 23 898 Ley XXIV N° 38-Anexo A (Código Fiscal) y los artículos 7, 10 inc. a), 12 y 13 de la Ley XXIV N° 13.-----

----- Además, mencionó que la situación del accionante no encuadraba en ninguna de las prescripciones de financiamiento y/o excepciones dictadas por este Superior Tribunal de Justicia (Acuerdos 3166/98 y 3168/98). -----

----- Sin embargo, consideró que la firma J.B. P. M. S.A., podría hacer uso del régimen de facilidades de pago previsto por el artículo 61 del Código Fiscal, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por la Circular N°4/16 DGR, las Resoluciones N° 11/2011-EC y 869/2015-DGR. Adjuntó Circular N°8/16 DGR (fs. 42).-----

----- Por su parte el Administrador General, entendió que corresponde intimar a la accionante a integrar el tributo judicial en el término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar multa y en su caso, ordenar el libramiento del certificado de deuda, según lo dispone el artículo 13 de la Ley XXIV N° 13.-----

----- A fs. 48, pasan los autos para resolver.-----

--- **CONSIDERANDO:** -----

----- Que no se encuentra controvertido en autos que la tasa de justicia es exigible a partir del instante en que se requiere la prestación del servicio de justicia, el que con ella se solventa. Ha dicho el Superior Tribunal que "...La tasa de justicia... tiene por sujeto pasivo a quien reclama ese servicio, y el monto imponible -en juicios como el impetrado- lo constituye la suma reclamada o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se reclama, de conformidad con el artículo 5 inc. a) del Dto. Ley N° 1806 (Ahora Ley XXIV N° 13)...” (SI N° 26/SCA/02).-----

----- Que en este incidente ha intervenido la Oficina de Tasa Judicial y ha determinado la base imponible sobre la que deberá tributarse la tasa de justicia, conforme el objeto de la demanda, reconducido en el expediente principal (a fs. 336).-----

----- Que según el Dictamen N° 4/16-OTJ (fs. 43/44 vta.), el monto reclamado por la actora asciende a \$ 18.700.920, 00 y el 3% destinado a tasa de justicia a \$ 561.027, 60. Aplicados los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. (restantes operaciones vencidas) desde el 28/09/2001 a 22/08/2016, arroja la suma de \$ 2.574.892, 27. Ello, sin perjuicio del deber de integración que pudiera surgir oportunamente por aplicación del art. 10 inc. a) de la Ley XXIV N° 13.-----  
-----

----- Que a esta última cifra, cabe descontar lo ya abonado por la actora (a fs. 381 del principal) por tal concepto: \$ 200 más \$ 46, 84 en concepto de intereses (\$ 246,84).-----

----- Que efectuados los cálculos apuntados, resta integrar en autos la cuarenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 2.574.645,43).-----

----- Que según prescribe el artículo 12 de la Ley XXIV N° 13, en los casos de que una de las partes estuviere exenta de la tasa (en el presente lo está el demandado Estado Provincial) y el que las iniciare no, solo abonará la mitad de la gabela y deberá garantizar la otra mitad, para el supuesto que resultare vencida con imposición de costas.-----

----- A tenor de esta última norma la firma J.B. P. M. S.A. podrá dar cumplimiento con su obligación tributaria, si abona el total del monto indicado (\$ 2.574.645,43), o bien, si paga la suma de \$ 1.287 322,71 y garantiza el 50 % restante.-----

----- En consecuencia, corresponde intimar a la accionante a integrar la tasa de justicia en el término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar multa y en su caso, ordenar el libramiento del certificado de deuda, según dispone el artículo 13 de la Ley XXIV N°13.-

----- Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----- **RESUELVE:** -----

----- **1° INTIMAR** a la firma J.B. P. M. S.A., para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, abone la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos (\$2.574.645, 43) en concepto de tasa de justicia, que corresponde oblar en los autos caratulados: **“J.B. P. M. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 21 688 -J- 2009)**, sin perjuicio de los incrementos en etapas posteriores. La actora podrá dar cumplimiento con su obligación tributaria si abona la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil trescientos veintidos pesos con setenta y un centavos (\$ 1.287.322,71) y garantiza el 50 % restante. Todo, bajo apercibimiento de aplicar multa y en su caso, ordenar el libramiento del certificado de deuda (artículos 12 y 13 de la Ley XXIV N°13).-----

----- 2°) **REGÍSTRESE** y  
notifíquese.-----FDO. MARCELO A. H.  
GUINLE, MARIO LUIS VIVAS Y MIGUEL ANGEL DONNET.-----  
-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016,  
REGISTRADA BAJO EL N° 136/SCA/16.-----